Archivo Municipal
de

VILLANUEVA DEL FRESNO

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//2.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1698

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [59 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 118 imágenes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

18

M. S. Joseph Pr.

Registro de Scripturas publicas de este año de 1698

Otorgadas

Por ante Andres dela Matta ss.no de el Ayuntamiento desta V.a de Villanueva del Fresno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta escriptura de poder vieren como nos
Lorenço Martin Cambero y Leonor Martin Sanchez su muger
y Diego Becarabia y Leonor Gonçalez su muger como prin-
cipales y Antonio Ramallo como fiador y principal
pagador vecinos que somos todos de Villanueva de
Barcarrota habiendo precedido lo primero y ante toda
cosa la licencia que de maridos a mugeres el derecho
dispone la qual fue por nos pedida y concedida la qual
de que en ello daremos fe y dando poder cumplido
dichos somos principales y fiadores juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno por si y por el todo y renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de
la mancomunidad division y excusion y demas de este
caso otorgamos nos los dichos Lorenço Martin y su muger
y Leonor Gonçalez muger de dicho Diego Becarabia principales
y Antonio Ramallo su fiador que damos todo nuestro poder
cumplido y bastante quanto de derecho se requiere
al dicho Diego Becarabia assi mismo principal
para que en nuestros nombres y representando
nuestras personas y las suias pueda asistir
a dichos ... de las dichas partes que tenemos de comun
hipotecadas de la muger de Don Pedro Ferreira
vecino de la ... administrador y Velando de ...
en dicha ... Santiago de ... ...
... muger es a saber la dicha venta
... y aprovado ... y sus agregados en
... de estas villas por tiempo de ... presen-
te año ... en precio de quantia
de noventa y seis fanegas de trigo ... segun
... ...
... ...

fueren pedidas con las clausulas condiciones
sumissiones salarios y requisitos necesarios
y que dho administrador pidiere a que en virtud
deste poder nos puede obligar y obligue el dho
Diego de Carabia juntamente con el susodho con
nras personas y bienes muebles y raices habidos
y por haber y del susodho, y sin que la obligacion ge
neral derogue a la especial ni por el contrario
sino que de ambos derechos y de cada uno de por si se
pueda usar y so clausulas espressas de no alienando
a la satisfacion paga y cumplimiento de dhas nobentas
y seis fanegas de trigo de dho arrendamiento y suba
balos como se acostumbra nos puedan obligar
y obligue con el susodho en la dha forma y a los
plazos y precios que fueren necesarios y por expre
ciales y expresas hipotecas obligamos y el susodho
pueda obligar y obligue las heredades siguientes
primeramente una casa de morada que por los dhos
Lorenco martin y su muger tenemos en la calle de
el toledillo de esta villa linde casa por abajo de ma
nuel de figueredo y por arriba casa de Francisco Camelo
y otros linderos = y asimismo otras casas de morada
de dho Diego Carabia y su muger que tenemos en la
calle nueba de esta villa linde casa de antonio Rodri
gues montaño; y casa de Francisco Sanchez Santiago y
otros linderos = y asimismo una suerte de tierras
de nos los dhos Diego Carabia y su muger de trece fanegas
de pan en sembradura que tenemos en el termino de
esta villa al sitio del puerto de la granxa linde
la ribera de alcarache y la contienda de portugal
y tierras de miguel vazquez y otros linderos = y asimismo
obligamos y pueda obligar otras casas de morada de mi
el dho antonio Ramallo fiador en la calle nueba
linde casa de ana mendez viuda y casa de
[illegible] y otros linderos, todas las que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

de los emperadores Justiniano Senatus consultos Veleyano toro y par[illegible]
tida y demas [illegible] a favor de las mugeres de cuyo efeto
[illegible] abisadas [illegible] por el presente escrivano
[illegible] y apoyamos fuerza
[illegible] y de su [illegible] y encubierto
y [illegible] juramento por dios nuestro señor y a una señal de cruz
[illegible] en forma de derecho que para esta escritura no
[illegible] fuimos [illegible] por nuestros
maridos ni por otras personas [illegible]
[illegible] juramento prometemos
[illegible] y [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] padre [illegible] concedido
[illegible] y [illegible] fuerza de
[illegible] deudas [illegible]
[illegible] bienes para [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] publico [illegible]
[illegible] dia [illegible] mes de
[illegible] noventa y ocho años [illegible]
septiembre [illegible] Juan guerrero [illegible]
[illegible] Diego sanchez [illegible] ante [illegible]
[illegible] lo firmaron los [illegible] por los que
[illegible]

Tomas Martin Diego sarab[illegible]

[illegible] Diego [illegible] Antonio [illegible]

Andres Delam[illegible]

Diez mercuecio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Francisco Ignacio Vanegas Beurrio vezino de esta villa [illegible]
Larre y Herrera [illegible] Don [illegible] Pineiro Vanegas [illegible] Maria
en la villa y [illegible] otorgo e doy poder a Doña Maria de los
Santos [illegible] mi [illegible] para que por mi e en mi nombre
[illegible] otorgo por [illegible] todo mi poder cumplido
[illegible] quando derecho se requiere [illegible] puede
y [illegible] [illegible] de [illegible] vienes de [illegible]
[illegible] para que en mi nombre y representando mi persona
[illegible] Judicial [illegible] las [illegible] de todos
los bienes y haciendas que quedaron por fin y muerte del dicho Don [illegible]
mio [illegible] Vanegas [illegible] como tal heredero
[illegible] [illegible] con beneficio de inventario
[illegible] [illegible] para que [illegible]
[illegible] [illegible] entre mi y [illegible] Maria de los Santos [illegible]
[illegible] entre mi y [illegible] derecho y accion [illegible] acreedores [illegible]
Personas que tengan derecho [illegible] en toda forma nombre tasadores [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
tores y contadores [illegible] [illegible] nombre
[illegible] [illegible] [illegible]
siendo necesario [illegible] y en caso de discordia nombre tercero con
[illegible] y [illegible] y haga qualesquier transaccion y [illegible]
biniendose con las partes [illegible] y en lo demas [illegible]
[illegible] en los demas herederos [illegible] en mi
derecho [illegible] qualesquier escriptura de compromiso o transaccion [illegible]
nombre qualesquier escriptura [illegible] con
concordia que fueren necesarias [illegible] derecho [illegible]
[illegible] en lo demas [illegible] todas las escripturas
en lo demas [illegible] con las clausulas condiciones y renunciaciones
en mi nombre necesarias [illegible] derechos razones
[illegible] que contengan [illegible] la entrega [illegible]
[illegible] [illegible] la entrega [illegible]
[illegible] [illegible] y en los [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
forma [illegible] juramentos nombramientos
[illegible] [illegible]
Curadores

Diez mar[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Saque de poder de [illegible] y otras personas qualesquier papeles y los pro-
sente y escritos y escripturas y testigos testimonios y probanças
y en efecto haga y pidase haga lo mismo que yo haria y hacer podria
con libre y general administracion y facultad de ejecutar y
sostituir y con relaciones en forma que siendo lo susodicho cada
cosa y parte fho y otorgado por el dho Simon Lopez o sus sostituidos
yo por el presente lo hago y otorgo y me obligo de lo guardar y cumplir
como si aqui fuese expresado su tenor y forma y a todo ello me obligo
con mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber con poder
a las justicias de su Mgd competentes para que a ello me apremien
como si fuese por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todas leyes fueros y derechos de mi fabor
y la gen forma en cuio testimonio asi lo otorgo ante el pre-
sente escrivano de su Mgd publico y testigos fho en la ciudad de Villanueva
de Alfreno en ocho dias del mes de Junio de mil seis
[illegible] siendo testigos el Doctor
[illegible] Martinez [illegible] Bernardo [illegible]
[illegible] Bernardo [illegible]
[illegible] ante mi [illegible]

[illegible] Pinto [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la villa de Sevilla nueve del Reyno en veinte y siete
dias del mes de Maio de mill seiscientos y noventa y ocho años
ante mi el presente escrivano de su magestad publico y testigos y uso e
critos parescio presente Doña Maria de los Santos Picaro
Viuda de Don Uxenio Peina Fanegas Vecina de esta dha villa
a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el dho Don
Uxenio Peinado Fanegas su marido que Dios tiene en
su santa gloria murio en la villa y Cortes de Madrid por
el año passado de seiscientos y noventa y siete y otorgo po
der a la otorgante para que dispusiese su testamento su fha
en dha villa en los veinte y dos de abril de dho año, y asimis
mo de los dos memorias firmadas de su mano que manda
por dho poder se observen y guarden. Y interviniendo
testamento como clausulas de el su fha en los veinte y
quatro de dho mes de abril en las quales de la diferen
tes declaraciones mandas y legados y entre ellas de la
unas mandas a su hijado Uxenio hijo de Juan Dias
Velasco y Catalina Perez su mugr que son vecinos al pre
sente de el lugar de Cabinos una suerte de tierras
que halga de mas de quatrocientos hasta quinientos
reales de vellon que para que conste en esta escriptura
pidio a mi el escrivano inserte en esta escriptura un tan
to de dha clausula que para ello me entrego y yo el escrivano
lo hago que sacado a la letra es de tenor siguiente

aquila clausulas

Y asi ynserta la dha clausula y cumpliendo la
otorgante con la ultima voluntad de dho Don Uxenio
Peinado su marido en aquella via y forma que puede
y a lugar otorgo que hacia y hizo gracia y donacion pura
mera perfecta y ynterbibos y ynrebocable para siempre
Pre llamamiento [illegible]

POAMEX

Pertenencias y procederas de que hara para la ha-
cedir con ella la dha que le ha pidido en cumplimiento
de la ultima voluntad de dho su marido la otorgante
se obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dhas
quinientas de tierra en tal manera que sobre ellas ni par-
te alguna ni ninguna persona le sera movido pleito ni debate
pertenencia alguna y que se la saque ni demande
viendo se pertenecia por titulo [illegible] subce-
sion [illegible] a otorgar con tal forma de
sin [illegible] siendo la otorgante o sus herederos re-
queridos saldran a la voz y defensa de dhas
tierras [illegible] de pleito y los seguiran fenecerán y
acabaran a su costa y riesgo de manera haran
de ser a dho [illegible] su padre y herederos en paci-
fica posesion [illegible]
quinta y si asi no lo hiciere se obligo a darle otra
tanta tierra de tan buena y en tan buen
sitio y lugar y ademas le pagara
todos los mejoramientos edificios y reparos que en ella
obieren hecho y mejorado y todas las costas daños
perdidas y intereses y menoscabos que sobre ello
se le siguieren y recrecieren la liquidacion de todo
dexo en el juramento simple de
la parte de dho [illegible] su padre y herederos
sin [illegible] otra prueba ni averiguacion
de que le releva en forma. Para la firmeza de todo
la otorgante obliga todos sus bienes muebles
y raices habidos y por haber y de dho su marido y
dio poder a las justicias de Su Mag.d competentes
para que a ello le apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa juzgada renuncio todas las
leyes fueros y derechos de su favor y la general
en forma y para mas fuerza de estas escripturas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Juro a dios y una cruz en forma de derecho que para otorgar la no a sido forçada por personas algunas sino que lo hace de su libre voluntad y en cumplimiento de la ultima voluntad de su marido en cuio testimonio asi lo otorgo dha otorgante siendo testigos Don Rodrigo de Colas Josefhe Fernandez Valientes y Marcos Fernandez Bueno de esta ciudad y por la otorgante que dixo no saber escrivir lo firmo a su ruego uno de los dhos testigos

Rodrigo de Colas

Ante mi
Andres de la Matta

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez mereuedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, y de la Purissima Concepcion de Maria Señora nuestra Concebida sin mancha de pecado originales, Amen. Sepan quantos esta Carta de Fundacion y Patronato vieren como Yo Don Antonio Sanchez Calderon Vecino de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de la Provincia de los Zapotecos Alcalde Ordinario de primer voto en ella por su Magestad que Dios guarde, Y Doña Maria de Mendoza mi legitima Muger Vecinos de esta dicha Ciudad, Otorgamos y conocemos por esta Carta que Fundamos y Dotamos una Capellania de Misas Rezadas perpetuas en cada un año en el Altar Colateral del Lado del Evangelio de la Iglesia Parroquial de esta dicha Ciudad, en la Capilla que Nos tenemos en dicha Iglesia, Debajo de la Invocacion de Nuestra Señora del Rosario, Con la Carga de Una Misa Cantada con Vigilia de Nueve Lecciones, y Responsos sobre la Sepultura de Nuestros Padres, y Abuelos, y demas Difuntos de nuestra Familia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora del Rosario, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Asumpcion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Natividad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Purificacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Anunciacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Visitacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Presentacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Expectacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Encarnacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Soledad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Luz, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Esperanza, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Merced, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Paz, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Consolacion, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Piedad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Gracia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Victoria, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Guia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Salud, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Misericordia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Caridad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Humildad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Paciencia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Obediencia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Pobreza, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Castidad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Mansedumbre, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Misericordia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Caridad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Humildad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Paciencia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Obediencia, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Pobreza, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Castidad, Y Con la Carga de Una Misa Cantada en el dia de Nuestra Señora de la Mansedumbre,

Perpetuamente para siempre jamas por
nra intencion en dha parrochial las tres por
la pasqual de la Resurreccion de nro Redentor
Jesu xpo, y las otras tres en la pasqua de la
natividad y le señalamos de limosna por
cada una de dhas seis misas quince reales de
bellon y la demas renta q dhas dos heredades
dieren de si lo perciba el capellan para su len
gua sustentacion por ser como son dhas dos here
dades muy abenjalladas y de mucho escripendio =
Y ten nombramos por primero capellan de dha
capellania en primer lugar a Antonio Sanchez
clerigo de menores herdenes nro hijo, y por
su fin y muerte entren en dha capellania
los demas nros hijos y descendientes y por su
fin y muerte nombramos y elegimos por capellanes
de dha capellania al pariente mas cercano de nos
los otorgantes prefiriendo el mayor al menor
y cada uno de por si tenga la obligacion de cum
plir los cargos y obligaciones de esta capellania
y abiendo dos sugetos en un grado se eliga y
entre en dha capellania el q dijere el pa
trono q a la su confuere de dha capellania =
Y ten en primer lugar nombramos por
patronos de dha capellania a nos los otor
gantes y por nro fin y muerte sean pa
tronos los siguientes en grado de los q han
llamados por capellanes de forma q el pri
mero llamado por capellan sea tal capellan
y el siguiente llamado sea tal patrono los
quales patronos puedan nombrar y poseer

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

el capellan de dha capellania a falta de que
en [illegible] por lo tanto [illegible] Edad [illegible]
y an llamados [illegible]
[illegible] el primero
[illegible] capellan de esta capellania
llamado [illegible] capellan [illegible]
sea sacerdote [illegible] mandar decir [illegible]
[illegible] de misas las que [illegible]
[illegible] por cada una [illegible]
[illegible] capellan para
de dha renta [illegible]
Julian [illegible] fundamos
[illegible] fundamos [illegible] bienes [illegible] en
esta capellania [illegible] bienes
espirituales [illegible] demas [illegible]
de dhos bienes [illegible] dha capellania [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] Parientes [illegible]
[illegible] por la capellan de dha
[illegible]
capellania a la [illegible]
[illegible] lugar [illegible] damos poder
[illegible] tomar y aprehender la
[illegible] de dhos bienes [illegible]
[illegible] posesion
[illegible]
[illegible] a cada uno [illegible] en dha
posesion [illegible] obligamos [illegible]
[illegible] bienes de dha
[illegible] segun

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 MRS
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS VNO VENTA Y OCHO

Sepan quantos esta Carta de Bentta Real y en
genacion perpetua para siempre jamas bieren
comenos Joseph Gomez y Maria Gomez su muger
Benitto Basquez Blas gonçalez y Pedro Gomez her
manos Bezinos que somos de esta villa de Villanueva de
el Fresno habiendo precedido primero la licencia
que de Marido Muger de derecho dispone que se que
fue pedida concedida y aceptada el presente escrivano da fee
y de ella usando todos juntos como dhos somos de
mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si
e por el todo y insolidum renunciando como re
nunciamos las leies de la mancomunidad de
sion y excursion y de mas de este caso otorgamos por
la presente que por nos en bos y en nombre de nros hijos
herederos y sus cesores presentes y futuros que bendemos y
damos en bentta Real por juro de heredad desde
agora para siempre jamas a Margarita lopez
viuda de Thomas bersano Bezina de la ciudad de Ba
lencia de Monbuei que esta presente para la suso dha
sus hijos y herederos y para quien su derecho y causa
ubiere en qualquier manera es a saber unas casas
de morada que nos hasbemos y tenemos en dha villa de
balencia en la calle de Moron linde casas de fray San
chos Rebollo y casas de Maria Dominguez viuda de
Benitto gomez y otros linderos las quales ubimos y he
redamos de Benitto Basquez y Beatriz gomez su muger
nros padres defuntos y se las bendemos con todas sus
entradas salidas usos costumbres derechos y ser
bidumbres quantas tiene y le pertenesce [illegible]

En Navillas de Villanueva de la Serena en
beinte y çinco dias del mes de febrero de mill
seisçientos y noventa y ocho años ante mi el escri-
vano Publico de su Magestad Publico y de el numero y
testigos parecio presente Antonio Lopez mayordomo
de el concejo desta villa de Navillas a quien yo el escrivano doy fee
conozco y otorgo aber reçibido de
Geronimo Lopez de Montenegro vecino desta villa de Navillas de
Villalobos [illegible] de la Aherrada y fecha
de Madrid de la venta de las yerbas de la dehesa
boyal de [illegible] propios de el concejo
que son ocho mill reales de vellon
es a saber ocho mill reales por los mismos
de moneda usual y corriente por el arrendamiento de
las yerbas de la dicha dehesa que las pastan
y de la dicha dehesa que cumple por fin de
marco proximo venidero deste año de
Reçibio y [illegible] dicho la presente de
a Presente en mi Presençia de que yo el escrivano doy fee
y de los testigos de esta carta
en mi Presençia de la qual doy fee y el
dicho mayordomo otorgante reçibio
llevo a su poder los dichos ocho mill reales
de vellon que le fueron entregados por el dicho
Geronimo Lopez Montenegro de vanos
en moneda usual y corriente que otorgante
se dio por contento el dicho otorgante
Por lo qual de su voluntad otorgo
se dio por pagado a su voluntad

Diez y nueve.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Carta de pago en forma y conforme a derecho como la mayor de mas a fabor de dho aven dador de dha de hessa y se obligo a no bolber la a pedir por dha razon. Dan lo otorgo y firmo dho otorgante siendo testigos Antonio Figueredo Toribio Perez y Manuel Rodriguez Ybarra Bezinos de Travilla =

Antonio Lopez

Valada Blas de Lorenzo
Baifo Manzano

Ante mi
Andres de Lamadrid

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.
1698

En Madrilla de Villamiel del Serena en beinte y
quatro dias del mes de marzo de mill seiscientos y noventa y
ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Señor Lizdo
don Bernardo de Almoguera [illegible] y Madrilla
vezino de Villanueva de la Serena presbitero [illegible]
Parecio presente el Licenciado don Alonso Ortega Gonzalez del
Consejo de su Magestad y su abogado de los Reales Consejos
tesorero de su excelencia el excelentisimo señor don Pedro Fernandez
Portocarrero y Pacheco mi señor Marques de Villanueva del Fresno
y Barcarrota Ciudad de Moguer hijo de la Casa
y Estado de Xerez de los Caballeros residente en esta dicha
villa a quien doy fee conozco Y otorgo aber re-
cibido realmente y con efecto de Don
Diego Garcia de Ceballos Vecino de la Calzada vecino
de Calahorra y arrendador de la dehesa de la Torre y
de las dehesas de Valhermoso [illegible] y Porqueras
bachiller [illegible] que son de dicho Marques
que estan en el termino de esta villa y a saber
quince mill trescientos y treinta y siete reales
de vellon producto de la arrendacion de dichas dehe-
sas de fin de marzo que cumple fin de este presente mes
y asimismo otorgo aber recibido y re-
cibe del susodicho quatrocientos reales de vellon
resto que restaba debiendo el susodicho de la arrendacion
de dichas dehesas del año pasado de seiscientos y noventa
y siete a fin de marzo que ambas partidas importan
quince mill setecientos y treinta y siete reales
la qual cantidad confieso aber recibido de dicho don
Diego Garcia de Ceballos en moneda usual y corriente

y Por estar en tierra y Real mente en su poder se dio por entre
gado y Pagado en ella a su bolantad y renunció las leies
de la entrega prueba dolo y engaño y demas de este
caso y como tal Thesorero otorgo esta carta de pa
go a favor de dhos arrendadores y se obligo a no bolber
a pedir dha cantidad por dha razon con los bienes
propios y rentas de dhos señores Marques con poderio de
Justicia y renunciacion de leies con la qual conforme
en leies testimonio asi lo otorgo y firmo dho otor
gante siendo testigos Manuel Diaz Chico Juan Lopez
de Lasdas y Juan Guerra vecinos de esta ciudad

Ante mi

Andres de la Matta

Dr. Diego de Toro

Salida de la de su otorgamiento
Doi fee Matta

y en Sevilla a Sobre nueve de Agosto En veinte
y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos y noventa
y ocho años ante mi el presente escrivano y testigos parecio
Don Diego de Vera y Ulloa, y dijo que por quanto
el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real
Orden de veinte y quatro de Febrero de este año
se ha servido mandar, que el Ministro de Marina
Don Pedro Fernandez Lorro Cabrero y Pacheco Mar
ques de Socorro, y Caballero de la Orden de Santiago
que fue Comandante General de este Departamento
y Provincias de Cadiz, pase a la Corte de Madrid
a servir el empleo de Secretario de Estado y del
Despacho de Marina, y que para el mismo efecto
se ha servido nombrar a Don Antonio Valdes y
Bazan Caballero de la Orden de Santiago, Teniente
General de la Armada, Comandante General de
Marina, Ministro Honorario del Consejo de Guerra
y Marina, Gentil Hombre de Camara con exercicio
de Su Majestad, Capitan General de los Reales
Exercitos, Director General de la Real Armada,
Presidente de la Real Audiencia de Contratacion
de las Indias, Superintendente General de Real
Hacienda, Ministro Honorario del Consejo de
Hacienda, Comandante General de Marina, y
Provincias de Cadiz, Alcayde perpetuo de los Reales
Alcazares de Sevilla, Alferez Mayor de la misma
Ciudad, Alcalde perpetuo de la Casa de Contratacion
de las Indias, Alguacil Mayor perpetuo de la Santa
Cruzada, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida
Orden de Carlos Tercero, Capitan de Navio de la
Real Armada, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad
de Moguer, Alcalde perpetuo de la Ciudad de Palos
de la Frontera, Alcayde perpetuo de la Villa de
Palma del Condado, Alcayde perpetuo de la Villa
de Bonares, Alcayde perpetuo de la Villa de Lepe,
Alcayde perpetuo de la Villa de Ayamonte, Alcayde
perpetuo de la Villa de Isla Cristina, Alcayde
perpetuo de la Villa de Sanlucar la Mayor, Alcayde
perpetuo de la Villa de Trigueros, Alcayde perpetuo
de la Villa de Huelva, Alcayde perpetuo de la Villa
de Gibraleon, Alcayde perpetuo de la Villa de
Almonte, Alcayde perpetuo de la Villa de Rociana,
Alcayde perpetuo de la Villa de Niebla, Alcayde
perpetuo de la Villa de Moguer, Alcayde perpetuo
de la Villa de Ayamonte, Alcayde perpetuo de la Villa
de Isla Cristina, Alcayde perpetuo de la Villa de
Sanlucar la Mayor, Alcayde perpetuo de la Villa
de Trigueros, Alcayde perpetuo de la Villa de
Huelva, Alcayde perpetuo de la Villa de Gibraleon,
Alcayde perpetuo de la Villa de Almonte, Alcayde
perpetuo de la Villa de Rociana, Alcayde perpetuo
de la Villa de Niebla, Alcayde perpetuo de la Villa
de Moguer, Alcayde perpetuo de la Villa de

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En esta cantidad de diez y siete mill nuebecientos y ochenta y ocho Reales que se expresan de toda la qual cantidad por estar como confeso el otorgante esta en su poder realmente y con efecto se dio por contento y pagado a su voluntad en nombre de dho señor Marques renunciolas leyes de la entrega prueba dolo y engaño y demas de este caso de que otorgo carta de pago en forma a favor de dho arrendador y se obligo a no bolber a pedir dha cantidad en manera ni tiempo alguno con los bienes propios y rentas de dho señor Marques con poderio de justicias y renunciacion de leyes con sag. en forma en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo dho otorgante siendo testigos Juan Lopez de la Sedan Blas de la Vega y Antonio Sanchez Barancas Bezinos de Trauilla =

Ldo. Dn. Diego de Toro

Ante mi

Andres de la Matta

Sacada en 24 de mayo de 1698 a

Dorfa Matta

Dios me guarde.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Capellania y si algunos se sitiasen a la
re sobre dichos bienes de su fundacion saldremos
a su ser y defensa los seguiremos y fenecieremos
a nuestro Costa Riesgo y Mission [illegible]
Pellania en pacifica posesion sin contradicion
alguna y si asi no lo hicieremos nos obligamos
a obligar otros tales bienes y de tal valor y en
tan buen sitio y lugar y que hallen en su justo
valor mas de quinientos ducados y a todo
nos obligamos con nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber con poder
a las justicias de su Mag.d con Penitencias para que ellos
nos apremien como si fuese por sentencia difini
tiva de Juez con Presente pasada en cosa juz
gada renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la Ley en forma
y la dicha Maria Martinez por cassada
renuncio las leyes de los emperadores justiniano
Justi consulto toro y partida y demas de
el favor de las mugeres de cuio efecto auxi
lio y favor confieso e sido avisada por el pre
sente escrivano como sabiendo de ellas las renuncio
y para mas fuerza de estas escriptura juro por
Dios nuestro Señor y Señal de Cruz que
hago en forma de derecho que para otorgar
esta escriptura no e sido forzada por persona

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Mi-
guel Camacho y Mariana lopez su muger e Is-
abel de silbas moça soltera vezinos de la villa de ...
hermanos de ... natural y de la villa de la Villanue-
va de portugal ... de la villa de Villanue-
ba del fresno ... haviendo precedido primero
y ante todo con la licencia que el marido a muger se
derecho dispone que le fue pedida concedida y aceptada
de que doy fee ... usando della todos tres juntos
e ... a boz de uno y cada uno
como dichos somos de mancomun
renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad division
y escursion y demas de ... como ... quedamos
todo nuestro poder cumplido ... quanto de
derecho se requiere ... mas puede ... a
Baltasar Ximenez de Fonseca nuestro cuñado ... para
que en el dicho reino de portugal especialmente para
en nuestros nombres y representando nuestras propias
personas pueda sacar ... e parte ... en el termino
y ... de la villa de ... de Silbas
... que nos dejo ... hermanos ...
nuestro ... defunto ... se halla ... segun ...
Silbas nuestro padre ... nos ... bienes ... en la
... allegado ... algunas ... y ... le s
... poder a dicho nuestro cuñado para la ca-
... de ella ... della
... bienes ... muebles como raices
como todos los demas ... de ... nos ... se ...
... perteneciesen por ... la ...
can ser nuestros ... Beneficie ... otros
... como le paresca por la ...
nuestro cuñado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

y benuecho en adelante ventaren a rendan
dolos administrandoles y beneficiandoles como le
paresca que quan bastante poder para todo lo susodho
se requiere y es necesario e semismo le otorgamos a dho
Domingo de fonseca nro cunado y le ponemos en nro mismo
lugar con libre franca y general administracion y
en tera fa cultad de enjuiçiar y jurar y clausula
expresa q lo pueda sostituir en quanto a pleitos
y no en mas revocar los sostitutos y poner otros de
nuevo y a todos relevamos en forma y a la firmeza
de todo nos obligamos con nras personas y bienes mue
bles y raices habidos y por aver y asi nos pueda obligar
el dho nro cunado en las escripturas y instrumentos q otor
gare y hiçiere q nos obligamos por obligados con poder
a las justiçias de su Mgd en dho Reino donde el susodho
nos sometiere q sean competentes para q a ello
nos apremien como si fuese por sentençia pasada en
cosa juzgada renunçiamos todas leies fueros y de
rechos de nro fabor y la ley en forma e nos las dhas
Mariana lopes de silbas y ysabel de silba renun
çiamos las leies de los emperadores Justiniano Juris
consulto tero y partida y de mus del fabor de las mu
geres de cuio efecto auxilio y fabor confesamos he
mos sido abisadas por el presente escrivano y sabideras de ellas
las renunçiamos y para mas fuerça desta escriptura
juramos a Dios y una cruz en forma de derecho q para
otorgarla no hemos sido forçadas por persona al
gunas sino q lo hacemos de nro libre boluntad y
deste juramento prometemos de no pedir benefi
çio de absolucion ni relaxacion a nro Muy santo
Padre ni a otro Juez ni prelado q nos lo pueda conceder
y si concedido nos fuere no usaremos de solas penas
de perjuros y de yncurir en las demas establecidas
por derecho en cuio testimonio asi lo otorgamos
ante el presente escrivano de su Mgd y testigos q lo en
la villa de Villanueva del fresno en diez y siete dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

de Mes de febrero de mill seis.tos y noventa y ocho años siendo testigos Diego Sanchez Moratto Juan Guerrero y Manuel Diaz chico vezinos de esta villa y por los otorgantes que dixeron el Lic.do Dei Fuentes lo que digo ven no saber escrebir lo firmo y a ruego uno de los dhos testigos =

Diego Sanchez Moratto

Ante mi
Andres de la Mata ss.no

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan Alvarez hijo de Matteo Rodriguez y de Juana
Catalina Alvarez sus padres hijo de Moncaras y na-
tural de mas forte Reino de portugal residente
en esta villa de Sevilla nuevas de Afrenio, o sorgo por
el presente que doi todo mi poder cumplido tan
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
mas puede y debe valer a Francisco Alvarez
Mitrio hijo de dha villa de Moncaras especialmente
para en mi nombre y representando mi propria
persona puedo parecer y parezca ante la justicia
de dha villa de Moncaras y ante dhos quales quier
jueces y tribunales asi eclesiasticos como seculares
de quales quier ciudades villas y lugares de dho Reino con
sejos y audiencias que en derecho puede y deba y me
defienda siga prosiga fenezca y acabe la de
manda y pleito matrimonial que me tiene pues
to y pende ante dha justicia por Maria Mendez
lo Cinco hija de pedro Martin y Domingas Mendez
su muger vecinos de dha villa y pida rescibe y cobre
los agravios perdidas y intereses y menoscabos
que la susodha me a ocasionado en dho pleito por
su supuesta y simulada demanda que reco
nos cambe antes y moderen y de su suposicion
de dho pleito se me de por libre por lo que en el tengo de
ducido y alegado y de nuevo se ofreciere a mi favor
y en ello y fuera de ello parezca en juicio y fuera del
como mas necesario fuere presente escritos escriptura
testigos testimonios y probanzas y otros papeles
hagan pedimentos requerimientos protestaciones
juramentos y conclusiones y con clausulas

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

[illegible]
[illegible]
conducentes sobre ello haga pedimientos requerimientos
protestaciones juramentos recusaciones y conclu-
siones oiga autos y sentencias y en todo [illegible]
apelaciones y suplicaciones y [illegible]
[illegible] y con efecto haga [illegible]
gan todos los autos y diligencias necesarias has-
ta alcanzar [illegible]
[illegible]
y como [illegible]
[illegible]
poder para todo [illegible] se requiera es nece-
sario ese mismo le doy y otorgo al dicho [illegible] Guerrero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y a la firmeza de todo [illegible] con mi per-
sona y bienes muebles y raices habidos y por
haber [illegible]
de leyes [illegible] en forma en cuyo testimonio
lo otorgo ante el presente escribano [illegible]
testigos en la villa [illegible]
[illegible] de mil y seis-
cientos y cincuenta y ocho años siendo testigos Fernando Guerrero
Lorenzo Martin y Juan [illegible] vecinos de esta
villa y el otorgante [illegible] lo firmo [illegible] =

Pedro de Amesa
Sandoval

Ante mi
[illegible] escribano

ttigos el Lic.do Fran.co la Frente pres.te hizo
andres hazquez y Manuel Lopez tres de esta ciud.
y por el otorgante que dijo no saber escrivir
firmo a su ruego uno de los dhos testigos =

Francisco Salvador
Zafrense

Ante mi
Andres de Camacho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Dieymrevedo

SELLO QUARTO DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y NOVENTA Y OCH

[illegible] en la carta de venta real y en agora
cion perpetua para siempre [illegible] Juan
Mexia Caballo [illegible] Magdalena [illegible] Joseph
[illegible] hijo de dha Magdalena [illegible] y de Juan [illegible]
[illegible] Marido [illegible] Villanueva
[illegible] habiendo precedido [illegible] Primero [illegible]
[illegible] Marido [illegible] derecho [illegible]
[illegible] la licencia que de Marido [illegible] aceptada [illegible]
[illegible] que fue pedida concedida [illegible]
[illegible] y de ella usando [illegible]
[illegible] de uno y cada uno [illegible]
[illegible] como renunciamos [illegible]
[illegible] comunidad [illegible]
[illegible] en nombre [illegible]
[illegible] presentes y futuros [illegible]
[illegible] herederos y subcesores [illegible]
[illegible] para siempre [illegible]
[illegible] Santana [illegible]
Rodrigo hurtado [illegible] y para quien su derecho y
para el su Magd hijos y herederos [illegible]
causa [illegible] un pedaço de viña de pesos
y medio y tierra calma adjuntas que hara tres quartillas
de pasiensembradura que nosotros habemos y tenemos en
el termino de dha villa de Santana [illegible] de la Venxina
lindes con camino que va a la ciudad de Xerez de los caballeros
y el Rio que llaman de Juan Rubio y cercado de Ysabel de
Silbas y cercado de Juan garcia Moreno y con pedaço de tierra
y viña de Manuel Perez y otros linderos la qual heredad
la [illegible] y heredamos de dho nro Padre y marido Juan Ruiz
[illegible] y se la bendemos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres quan tiene y le pertenecen de fho y de derecho y con la carga que le toca y le corresponde de un censo de diez y seis reales de vellon [illegible]
se pagan en cada uno [illegible]

POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

[illegible] Por derecho [illegible] en cuio testimonio [illegible]
[illegible] ante el presente [illegible] de su Mag.d Publico [illegible]
[illegible] en la [illegible] de Villa nueva de [illegible]
en primero dia del mes de abril de mill seiscientos y
[illegible] y ocho años siendo testigos [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] y Grad. Guerrero [illegible]
[illegible] Por [illegible] a quienes [illegible]
[illegible] lo [illegible] [illegible]
[illegible] de los dichos testigos

[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] quarto y [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta real
y enajenacion perpetua para siempre jamas
vieren como nos Juan Pasqual de [illegible] y
[illegible] su legitima muger vecinos de [illegible]
jurisdiccion de esta villa [illegible] haviendo pre
cedido [illegible] todas cosas [illegible]
de marido a muger [illegible]
que fue pedida concedida [illegible]
[illegible] y [illegible] ambos a dos
[illegible] como dichos somos de mancomun
marido y muger juntos [illegible]
[illegible] de uno y cada uno de por si [illegible]
[illegible] renunciando como renunciamos las leyes de
[illegible] de la escusion y de la mancomunidad
la mancomunidad [illegible] como en ella se contiene otorgamos que por nos y en
[illegible] nombre de nuestros hijos herederos y subcesores
presentes y futuros vendemos y damos en venta
real por juro de heredad de [illegible] para ahora y para siempre
jamas al Lizenciado Pedro [illegible]
propio de [illegible] comforme
[illegible] para el [illegible] here
deros y para quien su derecho y causa ubiere
[illegible] en qualquier manera [illegible]
[illegible] que tenemos [illegible]
[illegible] y [illegible] herede
[illegible] de mi [illegible] Juan Pasqual
[illegible] con que [illegible]
[illegible] por [illegible] y [illegible]
los vendedores [illegible] assimismo [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] herederos de Don Juan
[illegible] vendemos
[illegible]

POAMEX

Bido pleitoni de hace por persona alguna que se la
pida o le mande diciendo le pertenesce por ti
tulo de herencia sucesion patrimonio a bolun
go que en otra forma y si saliere siendo nosotros o
nros herederos requeridos saldremos y saldran
a la boz y defensa de los tales pleitos o pleitos
los seguiremos fenesceremos y acabaremos en
todas ynstancias a nra costa riesgo y mision
hasta dexar a dho comprador y los sabes en pacifi
ca posesion sin daño costa ni contradicion alguna
y si asi no lo hicieremos nos obligamos a bolberle
y restituirle el precio sobredho de dhos doscientos
reales de vellon o le daremos otra tal y tan
buena heredad y en tan buen sitio y lugar y
ademas le pagaremos todos los mejores edificios
y reparos que en ella uviere hoy mejorado
y todas las costas daños perdidas y intereses
y menoscabos que sobre ello se le siguieren y re
crecieren la liquidacion de todo dexamos dife
rido en el juramento de dho comprador y los su
ios sin que sea necesario otra prueba de que se le eleba
mos en forma y a la firmeza de todo nos obligamos
con nras personas y bienes muebles y raices habi
dos y por haber con poder a las justicias de su mag
con pertenecientes para que a ello nos apremien como si
fuese por sentencia difinitiva de juez compe
tente dada y pronunciada y por nos consentida y pa
sada en cosa juzgada renunciamos todas leies fue
ros y derechos de nro fabor y la general en forma
de toda dha se hasta en la dicha por casada renun
cio las leies de los emperadores justiniano juris con
sulto [illegible] de la fabor de las mu

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

que ley de la ciudad de toro a ... hoy ... confiesso
que ... de ella ... [illegible] ... de
ella las ... y para ... escrivanos
escripturas ... [illegible] ...
... y hago en forma de ... que para otorgar
la ... [illegible] ... mi marido ... por
persona ... hago de ... [illegible]
... [illegible] ... juramento ... primero de
no ... beneficio de la ... ni de la
... Su Santidad ... [illegible]
... [illegible] ... conceder ... [illegible]
... [illegible] ... [illegible]
... [illegible] ... derechos
en las ... lo otorgamos ambos
marido y muger como dichos somos ante el presente
escrivano publico y testigos ... en la ... de
Villanueva ... en veinte y ocho dias
del mes de ... de mil seiscientos y noventa y
ocho años siendo testigos ... [illegible]
... Presbitero Juan Lopez ... la casa
... [illegible] ... y por los otor
gantes que ... yo el escrivano doy fe conozco lo que
dixeron no saber escrivir firmo a su ruego
de dichos testigos.

Ante mi

... [illegible] ...

... de la Madrid(?)

en ... [illegible] ... mil seiscientos ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

SELLO QUARTO, TREINTA
REALES, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS SESENTA Y OCHO

manera e tacitamente nos toque y pueda tocar
en el contrato la fuerça y firmeza y ansi luego
le (dichos) renunçiamos y qualesquiera (leyes) que
de los fueros y qualquiera de ellos ayamos derecho
y ansimismo llamamos por estos nulas y cançeladas y
de ningún valor y efecto y ellas [illegible] por nos
dos [illegible] pleito para no poder ansimismo
alguno [illegible] por el contrato las
[illegible] parte de ellos y [illegible]
luego [illegible] Mardaçe [illegible]
qualquier [illegible] de [illegible] presentes
[illegible] no ser oídos ni admitidos en
juiçio fuera de el [illegible] pleito conoçe
y [illegible] a la que conoçer [illegible]
a qualquier juez [illegible] y ordenes qual
[illegible] de dho
[illegible] Mateo por quanto nos
[illegible] y [illegible]
[illegible] señal de cruz que
mas por [illegible] señor [illegible] en forma de
haçemos [illegible] derecho
derecho [illegible] no [illegible]
[illegible] siquiera [illegible]
[illegible] por la razon
[illegible] causa [illegible] que
[illegible] y [illegible] que
[illegible] el honor
[illegible] pueda
de dha Maria [illegible]
[illegible] Mateo [illegible]
por causa de dho [illegible] a dha Maria
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

[illegible] miento y que con tal [illegible] ten-
dran en tiempo alguno desde luego se obliga-
ron con sus personas y bienes muebles y raizes ha-
bidos y por haber y damos poder a las justicias y
jueces de su Mag.d competentes para que ello nos apre-
mien como si fuese por sentencia difinitiva de
juez competente dada y pronunciada y por nos con-
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada
nunciamos todas las leyes fueros derechos y privile-
gios que son o ser puedan en nro. favor y la general
enforma. Y lo dicho y sabe [illegible] por la cada Re-
nunció las leyes de los emperadores Justiniano Juris-
[illegible] y partidas y demas del favor de las mu-
geres de cuio efecto fue avisada en [illegible]
[illegible] y otorgamos [illegible] y testigos
que es fecho en la villa de [illegible] en veinte
y seis dias del mes de junio de mill seiscientos y noventa y ocho
años siendo testigos el Doctor Don Francisco Martinez
Lobato Medico Manuel Rodriguez Luna y Juan
Ceberino tartajas vecinos de esta villa y por los otor-
gantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco que dige-
ron no saber escrevir lo firmo a su ruego uno
de los dichos testigos.

D.n Fran.co Martinez
Lobato

Ante mi
Andres de la Matta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos el conzejo Justizia y Rexmiento
desta villa de la Llama vezinos de ella como es a saber
Juan Moreno alcalde hordinario Alonso Pachon rexidor
Juan Alonso y Francisco Benito Pérez de
Brenalidez Miguel Rodríguez y Francisco
Sanchez rexidores y todos offiziales que al presente
son del conzejo desta villa estando juntos como
lo avemos de uso y costumbre como fuimos
zitados llamados en boz y en nombre de los de
este conzejo por quien prestamos boz y caucion de rato
que estaran y pasaran por lo que por nos fuere hecho
otorgamos por la presente que damos todo
nuestro poder cumplido quanto bastante se requiere
y de derecho se requiere y es nezesario a
don Juan Sanchez vezino desta villa para
que en nombre de este conzejo y representando su
persona pueda parezer y parezca ante el señor
don Alonso ... de mesa de
... superintendente ...
... de los arzobispos de Badajoz ...
... y de ... de millones
... de los reales servizios de millones
y ... administradores y veedores de
... y ... con derecho pueda
y deba y ... en ... como
... remedio
... la paga ... de
... la cantidad en
... y ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ FOAMEX

Dies maravedis.

Felipe martin fiador

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En Sevilla de Villanueva del Fresno en treinta dias del mes de henero de mill seiscientos y noventa y ocho años ante su md. el Concejo Justicia y Regimiento de esta dha villa es a saber sus mds. Don Salvador Alonso de Luna alcaldes hordinarios antonio sanchez y Juan ceberino benavides regidores y luis gomez sarios sindico procurador y todos oficiales capitulares de el Concejo de esta villa estando juntos como lo an de uso y ante mi el presente escrivano publico y testigos parecio Juan de la Cruz hidalgo vezino de esta villa y se obligo a dar y pagar al Concejo de ella y a su mayordomo en su nombre es a saber doscientos y diez reales de vellon por los mismos que se le a rematado el ramo y abasto de el Jabon de esta dha villa para este presente año la qual cantidad se obligo a pagar en tres pagas iguales de quatro en quatro meses de este dho año y para ello dio por su fiador a Felipe Martin vezino de ella el qual esta presente otorgo que se dio y salio por tal fiador de el dho Juan de la Cruz en tal manera que el susodho pagara y satisfara a dho Cabildo los dichos doscientos y diez reales en que se le a rematado dho ramo de Jabon a los plazos que van expresados sin faltar en cosa alguna y no lo haciendo este otorgante como tal su fiador y principal pagador haciendo como hace de deuda y negocio ageno suio propio sin que a su favor preceda beneficio alguno de fuero ni de derecho el qual desde luego renuncia se obligo a dar y pagar a dho Cabildo dhos doscientos y diez reales de vellon enteramente a los plazos que van expresados sin faltar en cosa alguna y a ello ambos a dos los dhos otorgantes [illegible] a ello

POAMEX

En Villanueba de [illegible] en [illegible]
[illegible] de abril de mill seis[cientos] y nobenta y ocho
ante mi el ess[criba]no y testigos parecio pre-
sente antonio lopes mayordomo de [illegible]
[illegible] a quien doy fee conozco y dixo a ber Reciuido y
Recibe realmente y con efecto de domingo Garcia
ochoa [illegible] de [illegible] mayo-
ral de la cabaña de [illegible]
[illegible] de [illegible] de la [illegible] con ella
[illegible] propia
[illegible] a ber Reciuido y
Recibe realmente y con efecto de dho domingo Gar-
cia y a saber mill y nuebecientos reales de bellon
en esta manera los mill y quinientos reales que es-
taban de l'arrendam[ien]to de [illegible] del [illegible] que con-
la [illegible] Ano de [illegible]
[illegible] el dho arrendam[ien]to
[illegible] ochocientos y [illegible]
[illegible] reales que
quenta reales [illegible] pasado del
del arrendam[ien]to de [illegible]
nobenta y siete [illegible]
[illegible] cabildo [illegible] mill nuebecientos reales
[illegible] montan [illegible]
[illegible] por lo menos
[illegible] mayordomo [illegible]
y entregado [illegible] y con efecto y no de
estar [illegible] poder realm[en]te
[illegible] de dha cantidad segun las condiciones de
[illegible] la tierra de la
la [illegible] por estar sembrada
[illegible] leyes de la entrega
[illegible] de [illegible] de
prueba dolo y engaño [illegible]
[illegible] a no bolber a pedir dha cantidad
[illegible] dho arrendam[ien]to de dho do-
mingo Garcia [illegible] a ello se obligo con sus
[illegible] y bienes [illegible] con poder
bienes [illegible]
de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

... en forma en cuio testimonio assi lo otorgo ... antonio lopez y Lanza ...
... siendo testigos ... hurtado y Blas Sanchez
y ... mayor ...
... [illegible]

Antonio lopez

Ante mi

Andres de ...

Sacada en 10 de abril de 1698 ...

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Antonio Sanchez y Pedro de Mesa Sandoval Bezinos
q somos desta villa de Villanueva el Fresno y al
baceas testamentarios de Dn Juan Canseco y Leon
Defunto Bezino q fue desta villa otorgamos que
damos todo nuestro poder cumplido tan bastante
quando derecho se requiere y es necesario y mas pue
de y debe valer como tales albaceas al Doctor
Dn Juan bueno de Morales Bezino de Jaen de la Fra
Marido y con Juntas Persona de Dª Ysabel Can
seco sobrina de dho Defunto expecialmte para que
en nros nombres y representando nras Personas
pueda aber recebir y cobrar de los albaceas y here
deros tutores y administradores y arrendadores de los
bienes y hacienda que quedaron por muerte de
Don Antonio Canseco y Leon Caballero del horden
de la Tarraba Vº q fue desta villa y de la ciudad de
Cadiz y Murio en la ciudad de Sevilla donde al pre
sente mora Doña Thomasa Prieto de Salazar mu
gr q fue de los dhos y sus hijos y herederos es a saber
Gienrea les de a ocho en plata q dho Don Antonio Can
seco por su testamento dejo y lego a dho Dn Juan
Canseco su tio como lo declara en su testamto de los
quales solo percibio y cobro doce reales de a ocho
y por ellos doce fanegas de trigo q le ymportaron
como dho Defunto lo declara de cuia cantidad de la
Samitad a dhas Doña Ysabel su sobrina y la otra Samitad
para misas y sufraxios como la clausula expresa y per
cebida y cobrada q sea la dha cantidad para entero o ser
que la cantidad [illegible] q le fueron pedidas con

De mill seiscientos y nobenta y ocho años
siendo testigos Juan de la Cruz hidalgo
Lorenço Martin Cambrano y Antonio
Fernandez Beçinos de Hauilla y firmaron
los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco =

Antosanches

Pedro de Mesa
Sandoval

Ante mi
Andres de Ramatta escrivano

Sacado en sello segundo
dia de su otorgamiento doy fee
Ramatta escrivano

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Escrivano.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Ysabel Fernandez Ponciana muger legitima
de Don Juan de Porras Silba y naba Rete mi marido
Becina que soi desta villa de villa nueva del Fresno
con licencia que primero y ante todas cosas pido y de-
mando al dho Dn Juan de Porras que esta presente
para otorgar y jurar esta escriptura y yo el dho
Don Juan de Porras doi y concedo la dha licencia a dha
mi muger para el efecto que la pide y protesto de
no revocar y yo la dha Doña Ysabel Fern.z Ponciana
la acepto y de ella usando otorgo por el presen-
te que doi todo mi poder cumplido y an bastante
quan de derecho se requiere y es necesario y mas pue-
de y debe bastar al dho Don Juan de Porras Silba
y naba Rete mi marido y para que en mi nombre y re-
presentado mi propria persona pueda aber recebir
y cobrar qualesquier cantidades de mrs trigo cebada
aceite y otras cosas que en qualesquiera partes y
por qualesquiera personas parezca estarsele de-
biendo al licen.do Don Feliciano Antonio Har-
tado difunto vezino que fue de la villa de Segura de
Leon mi sobrino de quien soi universal heredera
como capellan que fue de la capellania que goço hasta
que murio y fundo Doña Leocadia de Silba y mi pues-
ta fundada sobre el estado y casas de su ex.a
el ex.mo señor Marques de Priego y Duque de Leiranos
sobre que pueda ajustar la quenta de lo que por esta
razon se le debiere y fuera de ello de prestamos y
rentas compradas y de casas y tierras por

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Para ello fueron llamados y rogados Juan Sanchez
Bernabe Nuñez y Nicolas de Pena Bernos de Castillas y
firmaron los otorgantes a quienes yo el Ess.no Doy fee conozco

Don Juan de Porras
Silva Jn.o Vazquez

Da. Ysabel Parciana
hurtado Fernandez

Sacado en sello segundo y uno
de comun en su ynterior de 1698 en
30 de henero de 1698 a Doy fee
Jn.o Mattau.no

Ante mi
Andres de la Mata Ess.no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Gen.ta Real y
enagenacion perpetua para siempre jamas bieren
como yo Juan ambrosio Campos Bezino de Villamar
tinar Cobrizado de Sevilla residente en esta villa de
Villanueva del Fresno por mi y en nombre de Ysa
bel Gomez mis hermanas Mug.s de Sebastian de
Cepeda Bezino de dha villa y en virtud de su poder
a mi otorgado en ella en diez ocho de noviembre de
el año pasado de mil seis.tos y noventa y siete por
ante Pedro xil de perea escriv.no el qual abia sido
titulado en antonio sanchez [illegible] y usando
de el de nuevo revoco y anulo dhos poderes titulos
para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el
para que en esta escriptura conste lo entrego al
presente escriv.no para que lo ynserte en esta escriptura
y yo el escriv.no lo hago que sacado a la letra es de tener
siguiente

Y usando de dho poder yo el dho Juan
ambrosio por mi mesmo y en nombre de dha
mi hermana juntos ambos a dos de mancomun
a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo
y no sidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad Division y ex
cursion y demas de este caso otorgo que por mi en bes
y en nombre de dha Ysabel Gomez mi hermana
y de nros hijos herederos y sucesores presentes
y futuros que bendo y doi en bentas reales por
Juro de heredad [illegible] para siempre jamas

POAMEX

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

En la villa de villa nueva del fresno en
diez y siete dias del mes de septiembre de mill
seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escrivano de
su Magestad publico y testigos [illegible] parecio
presente don francisco [illegible] campo [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible] que
[illegible] otorgo que
dava y dio en arrendamiento a Alonso fernandez
[illegible] vecino de la villa de [illegible]
[illegible] publico [illegible] es a saber una
heredad que llaman [illegible] toda tierra
de pan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] heredad [illegible] a correr
años [illegible]
[illegible] primero [illegible]
[illegible] de mill seiscientos y noventa y nueve [illegible]
[illegible] fin de diciembre del año de mill seiscientos [illegible]
[illegible]
deber y pagar al otorgante [illegible]
dichos años ochocientos reales de vellon
cumplido [illegible] pagada [illegible] la cantidad de cada
[illegible] [illegible] otorgante
[illegible] con la condicion de
[illegible]
[illegible] que [illegible] dicha
heredad [illegible]
forma [illegible] condiciones [illegible] arrendamiento
[illegible] dicha heredad [illegible]
[illegible]
[illegible] dicha heredad [illegible]
[illegible] ochocientos reales cada uno [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

de la dicha heredad para el y a ber
Alonso [illegible] a la dicha [illegible] a [illegible] quien [illegible] a su
tura para no poder [illegible] se obligaron a guardar
todo lo sobredicho [illegible] a la [illegible]
cumplimiento [illegible] obligaron sus personas y bienes muebles
y raices avidos y por aver [illegible] y dieron poder a las justicias
de su Mag. [illegible] para que a ello les apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciaron todas las leyes fueros
y derechos de su favor [illegible] en forma en cuyo
testimonio lo otorgaron y firmaron los otorgantes
[illegible] testigos Antonio Sanchez
[illegible] y [illegible]
Alonso Lopez [illegible]

[illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

Ante mi
Andres de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos estas escripturas de donacion y nombramiento para siempre jamas vieren como nos Juan Sanchez Cebrino y Juan Sanchez de Fuentes y Sebastian Sanchez Ledesma sus hijos y de Ana Muñoz y Maria Ledesma su segunda y tercera muger de Fuentes vecinos y somos de esta villa de Villanueva de Alfaro juntos y de mancomun y a los de uno y cada uno de nos por si e por el todo en solidum renunciando como expresamente renunciamos las leies de la mancomunidad division y excursion y demas de este caso decimos que por quanto nosotros poseemos y gozamos por nuestra propria una casa de morada que abemos y tenemos en la villa de Fuentes de Cantos que son nuestras y de Pedro Sanchez y Ana Muñoz y Manuel Sanchez nuestros hermanos hijos de dichas Ana Muñoz y Maria Lopez las quales la recedificamos compramos y heredamos de la abeltirada primera muger de mi el dicho Juan Sanchez las quales estan en la calle de San Julian de dicha villa linde casas de Josef Dominguez casas que fueron de Juan de la Fuente y otros linderos que valen mas de dos mill reales de vellon y tienen de cargas catorce reales de vellon de renta censo de ellas se pagan en cada un año a la capellania que poseio y goza Alonso Nava Presbitero de Santo Tomas que fue de dicha villa y estan libres de otra carga y señorio grabaten hipoteca especial ni general que no la tienen ni se le conoce y por tales las aseguramos y porque el dicho Manuel Sanchez nuestro hermano hijo de hallas de rigor de menores y para que pueda ascender a las demas hordenes hasta de presbitero y para ayuda a su congrua sustentacion le queremos hacer gracia y donacion a mi dicho por lo que a nos tocare de las

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo doña
Ysabel Damiana hurtado fernandez y don Juan de
Porras Silba y Chabarreria su marido vecinos que somos de
[illegible] de esta villa [illegible] con licencia que
yo la suso dicha primero y ante todas cosas pido y de-
mando a dicho mi marido que esta presente para otorgar
y jurar esta escriptura, e yo el dicho don Juan de
Porras le doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger
para el efecto que me la pide y pretende de la qual usando
yo la dicha doña Ysabel Damiana la azepto
y della usando [illegible] por quanto en los beinte
y siete de henero pasado deste año otorgue poder a dicho
mi marido para que en mi nombre pudiese aber y co-
brar qualesquier cantidad de mrs que se me debiese y que
en qualesquier manera y por qualquier persona
[illegible] debiendo al [illegible] don Felis [illegible]
Antonio hurtado de fuentes mi hermano [illegible]
de [illegible] (de quien soy unica [illegible]
heredera) como capellan que fue de la capellania que
Catalina Martin fundo [illegible] en las
[illegible] de los caballeros [illegible]
ciudad de Xerez
[illegible] Carrasco y Maldonado [illegible]
el [illegible] señor Marques de Priego y Duque de Feria [illegible]
en birtud de lo qual [illegible] dicho mi marido a [illegible]
las quentas de lo que por dicha razon se devia [illegible]
a dicho mi hermano hasta el [illegible]
Joseph perez de [illegible] de Morales y Camara [illegible]
[illegible] y [illegible] del [illegible]
[illegible] a los [illegible] de dicho [illegible]
[illegible] en [illegible] de bien
[illegible] con que [illegible]
do a dicho mi hermano [illegible] de bellon y beinte
[illegible]

mill setezientos y setenta y nueve ante mi de bellon
y en birtud de pedimiento de dicho mi Marido presentado
sobre ello en el treinta y uno de Mayo pasado se ha
hecho gracia y Donacion y Remision de la mitad de
dicha cantidad segun dicho testamento como sale de servi
ros y diez mill y trezientos y treinta y quatro rreales
habiendo perdonado y hecho gracia de otra tanta can
tidad como del pedimento y solemnemente se contiene, la
probando como desde luego apruebo y ratifico todo
pedimento y la dicha gracia y Donacion fhas de dicha cantidad
por dicho mi Marido y todo lo demas por el mello ha
hecho y otorgado para que sea firmes y valederas
ta agora, pues lo apruebo y ratifico, la con
pretamas y por ta ello apruebo y ratifico, y a con
para poder cobrar la deuda liquida que a mi de hoy
cabeza de dicho mi hermano como su heredera a ti
tenta contenida en dicho testamento otorgo por el pre
sente que doi todo mi Poder cumplido tan
bastante quanto de derecho se requiere y es ne
a dicho Don Juan de porras y si hay nesesario es mi
marido especialmente para que en mi nombre y de
Presentando mi Persona pueda aber recibir
y cobrar de dicho Don Pedro Bejarano Meneses
ro general de la renta de dhos y cado, o de otra
qualquier persona que a ello deban a saber sei
s cientos y diez mill trezientos y treinta y quatro
mrs por los mismos en que dicho mi Marido a su
pro toda la dicha deuda que a dicho mi hermano se le
ra habiendo hecho como su capellan
dicha capellania con su dicho testamento se expresa
Dado poder... los negocios
otorgado... su fha en
... y por el ... y recibo
que de dicha cantidad pueda otorgar y otorgue la carta
de pago y finiquito que se requiera con la
clausula y sumisiones condiciones y renunciaciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

de mi fabor y las en forma; y por la dicha renunzio la
Ley de los emperadores Justiniano beliano Consulto Noroz
Leyes de Toro y la ley del Partida y de Madrid en fabor de las mugeres y de cuio
[illegible] haviendo confesado abisada por el
[illegible] que no me balen ni aprovechan
[illegible] las renuncio y para
obligada [illegible] Portugal y mayor
[illegible] escripturas juro por Dios nuestro
Señor y señal de cruz que hago con mi mano derecha en
forma de derecho [illegible] las [illegible]
[illegible] por el dicho mi marido [illegible]
[illegible] lo hago de mi libre boluntad por [illegible]
[illegible] en [illegible] y provecho de este juramento
[illegible] beneficio [illegible]
[illegible] padre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] lo otorgue
[illegible] en la
villa de [illegible] en beinte y un dias del
mes de julio de mill seiscientos y noventa y ocho años siendo
testigos [illegible]
[illegible] de [illegible]
nario antonio sanchez [illegible] que yo el escribano
de esta villa y firmaron los otorgantes
conozco.

Don [illegible] de [illegible]
[illegible]

Doña ysabel ponçiana
hurtado

Ante mi
Andres de Lamadrid

[illegible] en este segundo [illegible]
en [illegible] en [illegible] de 1698 [illegible]
[illegible]

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

44

En la villa de [illegible] de [illegible] en [illegible]
a [illegible] de agosto de mill seiscientos y noventa y ocho años
ante mi el ssno. y testigos [illegible]
[illegible] pareció presente [illegible] hidalgo
vecino de esta villa a quien doy fee conozco [illegible]
[illegible] actualmente en esta villa sirviendo el
oficio de [illegible] de [illegible] mayor de ella [illegible] Gon-
zalo Rangel [illegible] en virtud de [illegible]
de [illegible] y fue recibido por el [illegible]
[illegible] por el qual se le ha [illegible]
y [illegible] en dicho oficio en todo lo que [illegible]
que le [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] le [illegible] libre
[illegible] en [illegible] la forma [illegible] otorgo
[illegible] dicho [illegible] Gonzalo Rangel [illegible]
oficio de [illegible] sirviendo en [illegible]
el tiempo [illegible] sirviendo [illegible]
en la residencia [illegible] dicho oficio [illegible]
[illegible] fuere necesario [illegible]
[illegible] derecho [illegible] en [illegible]
[illegible] restitución [illegible] determinar
[illegible] en qualquier manera [illegible]
en todo [illegible] dicho oficio de [illegible]
[illegible] todo quanto fuere [illegible]
[illegible] en el [illegible] contra
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] en todas [illegible] todo lo qual [illegible] negocio
[illegible] para todo lo qual [illegible]
[illegible] propio [illegible]
alguno [illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible]

46

45

diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren [illegible]
[illegible] perpetua para siempre [illegible] como nos Domin-
go Lorenzo y Dominga Fernandez [illegible]
[illegible] teniendo a
[illegible] primero [illegible] la licencia que
de marido a muger el derecho dispone [illegible]
[illegible] concedida y aceptada [illegible] fee
y della usando ambos [illegible] marido y muger juntamente
[illegible] de mancomun a boz de uno y cada uno [illegible]
[illegible] y renunciando como renunciamos
[illegible] mancomunidad [illegible]
de [illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] en nombre de nuestros herederos [illegible] pre-
sentes y futuros que vendemos y damos en venta real
[illegible] de heredad [illegible] para siempre jamas [illegible]
a [illegible] vecino de esta villa para el y su muger
hijos y herederos y para quien [illegible] derecho y causa [illegible]
[illegible] de morada que nos [illegible]
[illegible] en la calle [illegible]
[illegible] linda por [illegible] con casas de Juan Marquez
[illegible] hacen esquina a dicha [illegible]
y por la [illegible] fueron de Manuel Fernandez [illegible]
[illegible] vendieron [illegible] y las compramos nos
los otorgantes y se las vendemos con todas sus entradas
salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas
[illegible] y les pertenecen y libres de toda carga de
[illegible] memoria capellania [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Siendo necesario en esta razon [illegible]
[illegible] obligamos [illegible] bienes avidos y por aver
que de presente tenemos [illegible]
de los [illegible] y obligaciones [illegible] y [illegible]
[illegible] y lugar de Madrigal [illegible]
[illegible] y reparos que en ellas [illegible] de [illegible]
y todas las tierras [illegible] menores
[illegible] entre ellos se [illegible]
[illegible] se [illegible]
[illegible] los dhos compradores [illegible]
[illegible] otra prueba [illegible]
formas, y para la firmeza de todo nos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices havidos
y por haber y damos poder [illegible]
ces de su Magestad [illegible] competentes [illegible]
[illegible] para que a ello nos apremien
[illegible] como por sentencia [illegible]
[illegible] competente [illegible]
consentida y pasada en cosa juzgada renunciamos las
leyes [illegible] y la general en
forma, [illegible] Dominga Fernandez por la
[illegible] renuncio las leyes [illegible]
[illegible] de las mugeres [illegible]
[illegible] de lo [illegible] sabedora
de ellas [illegible]
[illegible] y [illegible] Marguerita [illegible]
[illegible] por Dios nuestro señor y la
[illegible] Cruz [illegible] en forma
de derecho [illegible]
[illegible] mi marido [illegible]
otra persona [illegible]
[illegible] voluntad [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

no Pidir Beneficio de absoluçion ni Relaxa-
cion a nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez
ni Prelado que nos lo pueda conceder en caso de
que se nos conçeda no usaremos dello pena de perjuros
e yncurrir en la de menos valer y la de [illegible] por de-
recho y cada i quando que nos fuere absuelto
o Relaxado damos juramentos [illegible]
nemos de forma que siempre aya de haber un juramento
mas que Relaxaçion no Pediré contra ninguno por raçon
de mi dote arras bienes Parafernales hereditarios
ni multiplicados y si lo hiçiere o yntentare
quiero no ser oyda ni admitida en juiçio ni fuera
de él en cuyo testimonio assi lo otorgamos ambos
a dos los otorgantes como dichos somos ante el
presente escribano publico y testigos
en esta villa de [illegible] en quatro dias del mes
de septiembre de mil seisçientos y noventa y ocho años siendo
testigos Joseph Gomez Pedro de [illegible] y Antonio
[illegible] Lopez [illegible] vecinos de [illegible]
otorgantes que yo el escribano doy fee conozco que el uno
de ellos firmó y por el otro que dixo no saber un testigo

Pedro de [illegible] Bellerido

Ante mi
Andres de Alamo [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Cosa juzgada renunció todas las leyes y fueros
y derechos de su fabor y la ley en forma, y juro
a Dios nro Señor y señal de Cruz que hizo en for-
ma de derecho que para otorgar y hacer esta ren-
damto no a sido forçada por persona alguna sino
que lo hace de su libre boluntad y por conbertirse
en aumento de dho Molino y beneficio de dhos
sus hijos = y estando presente el dho Fernando
Guerrero acepto esta rendamto y por lo que a lo
caso obligó con su persona y bienes a lo guardar
cumplir y executar sin faltar en cosa alguna
en cuio testimonio ambas a dos las dhas partes
asi lo otorgaron siendo testigos el Doctor Don
Fred Martinez Lobato Juan de Chabes el bieto y
Diego de Chabes el moço vezinos de esta ciud y de los otor-
gantes que yo el Escrivano doy fee conozco firmo el que
sabe y por la que no uno de los dhos testigos =

Dn Franco Martinez Lobato

Fernando Guerrero

Ante mi

Andres de la Mata Escno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Poder

Can. y pertenezen diferentes tierras que estan
en la Villa de Villanueba de
Fresno q. quedaron p. fin y muerte de
Don Juan Canseco. y tocarme p. ser
de mi Padre de que en mi nombre se an
hecho diferentes diligenzias y se a
llan en Vargadas las Rentas
dellas. y para que se nos entreguen
dhas tierras y papeles q. le perte
nezen. O. torgamos q. damos todo
nuestro Poder cumplido bastan
te el que de derecho se requiere
y es nezesario a D. Fran.co Canseco
V.o de dha Villa de Villanueba
del Fresno especial para que
en nuestro nombre pida dhos
frutos de dhas tierras tomando
quenta a quien las ubiere gozado
y declare las quesion y haga se.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ DOAMEX UNIA DE EXTREMADURA

Suplique para que entreguen con
derecho le pueda ... seguir las
Apelaziones En todas Instanzias
Pidas y Saque los despachos nezesarios
Y que se notifique al que en fue[illegible]
1727
zendra ... Carta de pago
Conjunga. Y que me de[illegible]
Firmas. Sean muestras. [illegible] Dupli-
[illegible] lo que de ellas denen [illegible]
entreguen los papeles [illegible]
de ellas. pueda hazer y haga
todos los demas autos. y diligen-
zias. Judiziales y estrajudi-
ziales. que Convengan. Con li-
bre amplia y general ad-
ministrazion con [illegible] facultad.

2

En tal manera que no Perfalta
de poder no lo dexe de Hazer.
Y con clausula de que lo pueda
sostituir Revocar los sostitutos
y nombrar otros. Y asi los Rele
vamos. Y conforme al derecho
nos obligamos de Hazer por fir
me lo que hiziere en todo tiempo.
En cuyo testimonio. Assi lo otor
gamos. Ante el presente Escrivano de su mag.
y testigos en la villa de Zafra en veyn
te y un dias del mes de Henero
de mill y seiscientos y nouenta y
ocho años y los otorgantes
que doy fee conozco. Lo firmaron
siendo testigos Diego Agustin

3 (51)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ PDAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

(52)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

misa q̃ ha declarado como le parece que como buenos abtolutos de ellas y
le doi poder a dho Bachiller Benitez y a sus herederos en su fha y causa propria
para q̃ por su autoridad la dicha Mad.e pretendan la posesion y en el ynte-
rin me constituio por su tenedora y poseedora ynquilina y renunçio la
lei de las donaciones ynmensas y generales porq̃ me quedan muchos bienes
para mi congrua sustentacion la qual donacion no excede de los quinientos
sueldos de oro q̃ dispone el derecho y doi poder a dho Bachiller Benitez
a otra qualquier persona q̃ le subceda y el señalare para q̃ si quisiere y no
nuestra donacion ante el Juez ordinario y desde luego lo he hecho por hecho
y ynsinuado y pido se aia por suplido qualquier genero de sustancias o clausu-
las q̃ para su firmeza se requieran y juro por dios nro señor y señal de
cruz q̃ hago en forma de derecho de no la revocar por escriptura testa-
mento ni en otra forma tacita ni expresamente en tiempo alguno ni por
otra alguna causa a vn q̃ me sea concedida de derecho y si lo hiciere de mas
de no ser oida en juicio por el mismo hecho se abstiene a ser prohibido
esta donacion añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
a cuio cumplimiento de todo me obligo con mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber con poder a las justicias de su Mag.d
competentes para q̃ a ello me apremien como si fuese por sentencia
difinitiba de Juez competente dada y pronunciada y
por mi consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada
renunçio todas las leyes fueros y derechos de mi fabor y la q̃ en
forma en cuio testimonio asi lo otorgo ante el presente escrivano Benitez
publico y testigos q̃ lo en la ciudad de Villa nueba del Fresno en
treinta dias del mes de abril de mil seiscientos y noventa y ocho años
y declaro yo la otorgante q̃ esta donacion con esta carga de misas
es y se entiende para el cumplimiento de la ultima voluntad q̃ por
una memoria me dexa encargado dho Don Eugenio Peinado mi
marido y a vn q̃ me encarga y no pusiere dha carga sobre vn quer-
to a la ciudad y termino de al Conchel por no aber noticia del lo hago
y cargo sobre esta tierra referida y donadas y asi lo otorgo siendo
testigos Domingo Matteo Benito Vazquez y Antonio Figue-
redo Bedel de esta ciudad vno de los quales lo firmo a ruego de la otor-
gante y por el dho testigo doi fee conozco y doi por aber escrito

Ante mi
Andres de la Mata

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Se Ezar [illegible] D.ª Maria Petronila
Alesso Manuel de Villena y Bortello Manguera
de la Villa de Villanueva del Fresno y Barcarota
Señora de la Ciudad de Moguer Vezina de esta
Ciu.ᵈ de Badajoz Por el presente otorgo que doi
Poder cumplido y bastante el que de dr.º se requiere
al Abogado D.ⁿ Joan Higalit [illegible] Mayordomo Vezino de esta ciudad especial
y general para que en mi nombre representando
mi Persona como yo lo pudiera hacer administre
Veneficie y cobre todas las Rentas que tengo
en mi [illegible] Patrimoniales alimentos Contenidos
en otros qualesquiera que me toquen y pertenecen
en qualquiera manera por qualesquiera titulos
Instrumentos que sean, Arrendamientos o escripturas
Por los precios y años que bien visto le sea
de las Personas con quien los contratare
con las condiciones y Prevenciones que para
[illegible] suyas
[illegible] de [illegible]
[illegible] por qualquiera razon que
me compete de mis [illegible]
de [illegible] las cartas de pago que [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
a los que pagaren por dichos en bastante forma
[illegible]
ante [illegible] que se [illegible]
la excepcion de la non numerata pecunia de
mas [illegible] que para su validacion los tales

POAMEX

Instrumentos requisitos que [illegible] por el dicho mi
mayordomo de esta casa para quando llegue el caso
[illegible] y a favor y a sus alcances como si por mi fuese
fecho y sin pago del que he mencionado y
para poner estas en lo que me pertenesca ora
sea en juicio o fuera de parescer en juicio haga
ante las justicias y juezes eclesiasticos y seglares
que bien [illegible] competentes de las ciudades villas y lu-
gares de estos reinos y señorios de Castilla
como de otros qualesquiera y pida lo que a mi
derecho conbenga [illegible] pidiere derechos
y bienes inventarios depositos ventas
remates de ellos y sobre ello pueda [illegible] las
[illegible] en toda forma pedimentos
y sentencias hasta que con efecto aia con-
seguido entera satisfacion de lo porque liti-
gare y las costas satisfagan de contrario
y pida los terminos los [illegible]
que son de derecho y haga los de contrario
[illegible] presente
las [illegible] y justificaciones con
[illegible] autos y [illegible]
a ellos [illegible] y los [illegible]
por [illegible] conclusion
para [illegible] para lo
[illegible] apele de los autos y sentencias con-
trarias y diga de nulidad [illegible]
[illegible] y pida provisiones [illegible] sobre cartas y
letras y otros despachos requiera a quien se
le dirijieren y que se ejecuten sus contenidos
y los siga en toda forma hasta los fenecer
y ganar ejecutorias [illegible]
de las [illegible] y autos judiciales y extrajudi-
ciales y que se hagan [illegible]
[illegible] escribanos y otros ministros que le

POAMEX

con el original que queda en mi registro a que me remito y le signe en
ella a veinte y cinco de marzo de mill seiscientos y noventa y ocho años

En testimonio de verdad

Miguel de Isaire

Sustitución

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de marzo de mill seiscientos y
noventa y ocho años ante mí el escribano del número y testigos pareció el ayudante don
Juan Hipólito Pérez vecino de ella a quien doy fe conozco y dixo que el poder
de la excelentísima señora marquesa de Villanueva y Barcarrota de estos dos folios otor-
gado en tres de abril de seiscientos y noventa y siete ante mí por el presente lo sos-
tituye en el licenciado Lucas Martín Caballero presbítero vecino de esta ciu-
dad especial para que reciba y cobre de quienes lo deban haber de la cantidad
de alimentos que aquí expresa pagar las tres tercias de dichos alimentos de seis
del año de seiscientos noventa y siete enero para de este año y mayo que bence
del y de lo que así percibiere de ellos otorgue las cartas de pago y finiquitos que le
respectivas con renuncia de dichas excepciones en forma de las que pagó hacer por otros
con renunciación de la excepción de la non numerata pecunia y demás leyes de
este caso que sean firmes para cuyo efecto y hacer las diligencias que se
ofrezcan judiciales y lo a ello anexo y dependiente le otorga sostitución con
... y lo relieve según es relevado y lo otorgo y firmo siendo testigos Luis
Gonzales, Juan Martino, Diego Trejano de Arévalo y Francisco de ...
...as vecinos de ella

Ante mí

Miguel de Isaire

Don Juan Hipólito
Pérez

Yo Miguel de Isaire escribano del rey nuestro señor y real del número de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

esta Ciudad de Badajoz presente fui a lo que de mi se haze mencion en la sustitucion de poder de la foxa antezedente y le firme en ella a veinte y cinco de marzo de mill seiscientos y noventa y ocho años = En testimonio de verdad

Miguel de Gaines

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA